



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 290/2024

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en su nombre y representación del XXXX, S.A.D., en su condición de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 22 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 30 de julio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en su nombre y representación del XXXX, S.A.D., en su condición de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 22 de julio de 2024, que desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución dictada el 26 de junio de 2024 por el Juez Disciplinario Único. En la citada Resolución, el Juez Disciplinario Único impuso las siguientes sanciones:

Nombre	Artículo	Sanción
----- (XXXX)	120	Tres meses de suspensión por agresión contra árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, tras ser expulsado, con multa accesoria en cuantía de 270 € al club y 1.800 € al infractor.
----- (XXXX)	121.3	Dos partidos de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, negándose a accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor.
----- (XXXX)	127	Dos partidos de suspensión por protestas a los árbitros tras haber sido expulsado, encontrándose en la boca de vestuarios, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 300 € al infractor.
----- (XXXX)	99	Seis partidos de suspensión por gritar y gesticular protestando una decisión del árbitro principal y dirigirse hacia uno de los árbitros asistentes con insultos y ofensas verbales, con multa accesoria en cuantía de 270 € al club y de 1.800 € al infractor



----- (XXXX)	121.3	Dos partidos de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, negándose a retirarse, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al infractor.
----- (XXXX)	101	Cuatro partidos de suspensión por manifestar una actitud violenta hacia uno de los árbitros asistentes, lanzándole agua de una botella y vaciándola sobre su cuerpo, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 1.200 € al infractor
XXXX	117	Multa de 602 € por alteración del orden del encuentro de carácter leve (incidentes en minuto 33)
XXXX	117	Multa de 602 € por alteración del orden del encuentro de carácter leve (incidentes en minuto 72).
XXXX	107.2	Multa de 1.000 € y apercibimiento de clausura. Lanzamiento de balones al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.
XXXX	76	Multa de 9.000 € y celebración de cuatro partidos a puerta cerrada, por infracciones muy graves por omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita de este Tribunal lo siguiente:

«(i) declarar nula dicha Resolución, dejándola en consecuencia sin efecto, o subsidiariamente,

(ii) declarar parcialmente nula la resolución en cuanto se refiera a cualquier incidente no producido durante el curso del partido o no contenido en el acta arbitral o sus anexos; o más subsidiariamente,

(iii) Anule y deje sin efecto las sanciones impuestas al Club que represento como consecuencia de la aplicación del art. 76 CD RFEF, o, en su defecto, la imposición de las sanciones previstas en su apartado segundo, así como las sanciones impuestas a los Jugadores XXXX por aplicación del art. 104 CD RFEF y YYYY por aplicación del art. 101 CD RFEF, respectivamente»



Asimismo, interesa el recurrente de este Tribunal la adopción de la medida cautelar consistente en suspender la sanción de celebración a puerta cerrada de cuatro partidos oficiales.

SEGUNDO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante escrito recibido el 8 de agosto de 2024.

TERCERO. Concedido al recurrente trámite de audiencia para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Federación, el 10 de agosto de 2023 se recibió escrito de alegaciones del Sr. XXXX, ratificándose en su argumentación y pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primero motivo de recurso, se alega la nulidad de actuaciones por vulneración del derecho de audiencia, con omisión de traslado del informe federativo con contenido acusatorio y consecuencias punitivas. En este sentido, argumenta el recurrente que *«el derecho de audiencia no puede confundirse con el derecho a presentar alegaciones, pues el primero es más amplio y comprende al segundo, actuando como verdadero presupuesto del mismo»*. En concreto, sostiene el club XXXX que esta cuestión surge *«como consecuencia de que la resolución de primera instancia decía incorporado al expediente y tomaba en consideración un Informe de un Delegado federativo, cuyo contenido venía a reproducirse en el apartado SEGUNDO de aquella Resolución, pero del que en ningún momento se dio traslado al Club que represento, causa causando así una evidente y grave indefensión»*.



Respecto al trámite de audiencia, dispone el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF:

“1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los/as interesados/as para evacuar el cual serán emplazados/as, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia”.

Asimismo, el artículo 31 del Código Disciplinario (“Procedimiento ordinario”) dispone: *“Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los/as interesados/as, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento”.*

De la documentación obrante en el presente expediente se desprende que el club recurrente no ejerció su derecho de audiencia dentro del plazo preclusivo del artículo 26.3, por cuanto no formuló alegaciones al acta del encuentro, renunciando a su derecho de audiencia en el procedimiento disciplinario incoado y renunciando al acceso al expediente, en el que se encontraba incorporado el informe del delegado federativo.

Correlativamente, según informa el Comité de Apelación, en el trámite de interposición del recurso, el recurrente no solicitó el complemento del expediente, ni denunció la ausencia del informe del delegado federativo en el expediente. Sí trató de



rebatir los hechos descritos en dicho informe, que obraba en el expediente administrativo sobre el que el recurrente no ejerció su derecho de audiencia, que como es sabido, conlleva el derecho de acceso a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la RFEF, según establece el artículo 48 del Código Disciplinario.

Como admite el propio recurrente, la resolución del Juez Único se dicta tomando en consideración no el acta del partido, un anexo a la misma, y el referido informe federativo. La sanción económica impuesta al club y la de celebración a puerta cerrada de los cuatro siguientes partidos oficiales que dispute en sus instalaciones se sustenta en *«la especial y grave alteración del correcto desarrollo del referido partido de fútbol, considerando muy especialmente el riesgo de la integridad física que sufrieron los árbitros al término del encuentro con la invasión masiva de aficionados locales y posteriormente en su propio vestuario, además de las muy graves amenazas que se profirieron por dirigentes del propio club local contra ellos y sus familiares»*. A salvo de la invasión del terreno de juego por la afición local (recogida en el informe del Delegado Federativo), todos los hechos se encuentran acreditados en el acta del partido, y su anexo, integrando los referidos documentos el expediente administrativo cuyo acceso no reclamó el club recurrente. Antes, al contrario, dejó transcurrir el plazo preclusivo del artículo 26.3 del Código Disciplinario, sin formular alegaciones al acta del partido, que goza de presunción de veracidad, ni presentar pruebas que pudieran desvirtuar su contenido. La ausencia de ejercicio de su derecho de audiencia por parte del XXXX implica la renuncia a alegar sobre los graves hechos consignados en el acta por el colegiado del encuentro, a formular alegaciones respecto a otros incidentes no recogidos en el acta, y a acceder al expediente y al informe del delegado federativo obrante en dicho expediente administrativo.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Como segundo motivo de recurso, se alega la nulidad de actuaciones por estimar el club que el expediente debía haberse tramitado conforme al procedimiento extraordinario para infracciones distintas de las reglas del juego y la competición acaecidas durante el curso del juego. En este sentido, argumenta que *«ante hechos tan complejos como desligados del transcurso del juego, las limitaciones que derivan del procedimiento ordinario no están justificadas, siendo necesario tramitar un procedimiento extraordinario»*. En su opinión, *«el procedimiento simplificado que supone el ordinario está previsto únicamente para aquellas incidencias producidas durante el curso del juego (y que tengan constancia en el acta), y no con posterioridad al mismo, como así ocurre con diversos incidentes reflejados en el acta y en el Informe federativo, cuyo eventual reproche disciplinario hubiera debido canalizarse a través de la incoación del oportuno expediente extraordinario, gozando así mi representado de las garantías que son inherentes a éste último y de las que se ha visto claramente privado»*.



Hilando con su anterior motivo de recurso, argumenta el club que, si se hubiera tramitado el procedimiento extraordinario, se habría dado traslado del expediente completo, al que se había incorporado el ya mencionado Informe del Delegado federativo, evitando con ello la indefensión antes denunciada y permitiendo, así mismo, contradecir varios de sus extremos con el acta de la Fuerza actuante.

Para examinar esta alegación, procede reproducir lo dispuesto por el artículo 30 del Código Disciplinario, que delimita el objeto del procedimiento ordinario:

“Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las, Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento”.

Por su parte, el referido artículo 1.2. establece lo siguiente:

“Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que los hechos objeto del presente expediente se encontraban recogidos tanto en el acta como en el informe del delegado federativo. A la vista de las circunstancias en que ocurrieron tales hechos, resulta evidente que son encuadrables en la categoría de acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. En consecuencia, tales hechos encajaban en el objeto del procedimiento ordinario establecido en el artículo 30 del Código Disciplinario Federativo,

Por lo dicho, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. El siguiente motivo de recurso hace referencia al ya mencionado hecho de la invasión del terreno de juego por parte de aficionados locales. Argumenta el recurrente que dicha invasión no es mencionada en el acta ni en su anexo, sino únicamente en el reiterado Informe del Delegado federativo, del que no se le dio traslado.

La posibilidad de haber accedido al mencionado informe del Delegado federativo y las consecuencias de no haber ejercido tal derecho por parte del club han sido ya analizadas en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto. Procede reiterar aquí, que en todo caso, el hecho se encuentra acreditado en el informe del Delegado federativo y no ha sido desvirtuado por el club.

Procede, por tanto, la desestimación de este motivo de recurso.



SEXTO. A continuación, denuncia el recurrente la divergencia que respecto del lanzamiento de objetos al terreno de juego existe entre el acta arbitral y el acta emitida por los Mossos D'Esquadra de fecha 22 de junio de 2024, siendo así que la primera lo atribuye a la afición local y la segunda, a la visitante.

Al respecto, señala el informe federativo que el acta extendida por los Mossos d'Esquadra, fue aportada por el recurrente en apelación, siendo así que el artículo 47 del Código Disciplinario determina que:

“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En consecuencia, el acta extendida por los Mossos D'Esquadra no puede ser admitida y, por ende, considerada como mecanismo probatorio susceptible de desvirtuar los hechos recogidos en el acta arbitral, investidos de presunción de veracidad, teniendo en cuenta que el club recurrente no invocó circunstancia alguna que le hubiera impedido aportar dicho documento antes de las 14:00 horas del día 25 de junio.

En todo caso, el lanzamiento de objetos al terreno de juego constituye un hecho acreditado, que el recurrente no discute, sino que difiere respecto de la autoría de tal acción. Tal distinción no modifica el carácter típico de la conducta realizada, calificada como infracción grave por el artículo 107.2 del Código Disciplinario: *“Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido”.* La normativa disciplinaria no realiza concreciones ulteriores sobre la autoría de la acción, a excepción de que ésta corresponda a futbolistas, integrantes de los banquillos, delegados de campo o recogepelotas, en cuyo caso, a la anterior sanción, añade la de una suspensión mínima de tres partidos.

Por lo cual, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Seguidamente, invoca de nuevo el recurrente la contradicción entre el informe del Delegado federativo y el acta elaborada por la fuerza respecto de los incidentes posteriores al partido. En concreto, indica que el informe del delegado hace constar que *“Los árbitros deben abandonar el terreno de juego protegidos por agentes de los Mossos d'Esquadra, produciéndose insultos y lanzamiento de objetos y líquidos contra los mismos en el momento de abandona”.* Por su parte, el acta emitida por los Mossos indica: *“23:00h Fin del partido. Se retira el equipo arbitral con acompañamiento de seguridad privada hasta su vestuario sin ninguna incidencia destacable”.* De donde deduce el club que *«aquí de nuevo la Resolución se apoya en el Informe del delegado federativo para concluir la existencia de un riesgo cierto para la integridad del equipo arbitral que en ningún momento existió».*



Sobre la eficacia del acta emitida por los Mossos D'Esquadra nos remitimos a lo expresado en el anterior Fundamento de Derecho. Sin perjuicio de lo cual, importa destacar que en el anexo al acta del encuentro, firmado por el árbitro, se indica lo siguiente: *“Asimismo, nuestra salida del vestuario y del recinto deportivo tuvo que ser en todo momento escoltada por la policía. En la salida del vestuario, se encontraban directivos del club local los cuales no pararon de increparnos y de insultarnos con frases como: “os vamos a matar, putas ratas, os vais a morir” en numerosas ocasiones. Además, una de estas personas, la cual no fue posible identificar, intento dar un puñetazo a uno de mis asistentes, no llegando a impactar en él. Posteriormente huyó de las inmediaciones”*.

En este punto, interesa traer a colación otra alegación del recurrente dentro del mismo motivo de recurso, por cuanto considera que existe un error de tipificación, por entender que los hechos acaecidos no son subsumibles en el tipo infractor del artículo 76.1 del Código Disciplinario: *“Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los/as espectadores/as o para los/as participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.”*

Considera el recurrente que no se da aquí el elemento objetivo de la existencia de riesgos para los espectadores o participantes. A la vista de los hechos acaecidos, este Tribunal disiente de la valoración del club y coincide con la realizada por el Comité de Apelación:

«31) Respecto a la alegada inexistencia de riesgo, este Comité consideró que, en un escenario en el que los árbitros a la finalización del partido y encontrándose en el vestuario son insultados de forma grave y recurrente (hijos de puta, sinvergüenzas, cobardes hijos de puta, tu puta madre), con amenazas a su integridad física y a la de sus familiares (vais a morir, tu hijo va a morir, que muera vuestra puta familia, dar la cara hijos de puta que os vais a enterar, te voy a recibir hasta el final, si tienes huevos), con reiterados golpes (golpean con agresividad nuestra puerta en 24 ocasiones) y personas abriendo la puerta e increpando al equipo arbitral por espacio de una hora, incuestionablemente constituía, a juicio de este Comité:

- Una objetiva, flagrante y palmaria vulneración de los derechos fundamentales de los colegiados, que estuvieron retenidos en los vestuarios durante un largo periodo de tiempo y que, según el anexo al acta, tuvieron que ser escoltados por la policía a la salida del vestuario, sufriendo de nuevo insultos y graves amenazas por parte de distintos directivos del club.

- Un comportamiento incardinable en la categoría de intolerante.

- Y un comportamiento que, objetivamente, puede ser percibido como una situación de manifiesto riesgo para el equipo arbitral.



32) Concluyó este Comité que cualquier ciudadano medio sentiría un más que razonable temor en tal situación, implicando tales hechos, desde un punto de vista objetivo, un riesgo para el equipo arbitral, por lo que este Comité no apreciaba en modo alguno error en la tipificación en cuanto a la inexistencia de riesgo para los colegiados del encuentro».

Subsidiariamente al error en la tipificación, invoca el recurrente la errónea aplicación de sanción conforme al artículo 76 del Código Disciplinario. En este sentido, sostiene que no sería aplicable ninguna de las sanciones previstas en su apartado 2, referido a Clubes que participen en competiciones profesionales:

“2. Son infracciones específicas muy graves de los clubes que participen en competiciones profesionales: a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en el vigente ordenamiento jurídico dictado en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los/as espectadores/as o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.”

A juicio del recurrente, el artículo 76 delimita claramente la sustancia infractora en dos grupos: uno general en su apartado 1, con sus propias sanciones, y otro específico, para clubes que participen en competiciones profesionales, que también prevé su respuesta punitiva específica en el apartado 2.

Sin embargo, el precepto establece un catálogo de sanciones económicas, que distingue claramente entre sanciones pecuniarias para clubes en el marco de las competiciones profesionales (de 18.001 a 90.000 euros) y sanciones para clubes en el marco del resto de competiciones (de 6.0001 a 18.000 euros). La sanción impuesta al XXXX se encuadra en el baremo aplicable a los clubes pertenecientes a su competición, por lo que resulta ajustada a Derecho.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

OCTAVO. Impugna también el recurrente las circunstancias agravantes aplicadas, calificando como “ilegalidades” las siguientes:

«1º.- Aplica como causa de reincidencia el que "el citado club ha sido sancionado el día 72 del actual, con multa de 250 €, en aplicación del artículo 777 (CD XXXX -AD YYYY, play off Primera Federación)', siendo que dicha sanción no sería firme en ningún caso y, por ende, no resultaría apreciable la reincidencia conforme al art. 11.2 CD RFEF ("Hay reincidencia cuando el autor/a de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme...").

2º.- Tiene en cuenta las mismas sanciones previas para apreciar sucesivas circunstancias de reincidencia, aplicándolas a diversas sanciones”.



En este sentido, argumenta que tanto para el lanzamiento de una moneda en el minuto 33, para el lanzamiento de un petardo y encendido de bengalas en el 72 y para el lanzamiento de balones en el 117, tiene en cuenta las mismas agravantes, aplicando a todas las conductas los antecedentes del club, sancionado en cuatro ocasiones anteriores (27 de septiembre de 2023; 14 de febrero, 24 de abril y 12 de junio de 2024) por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario. En su opinión, «*como máximo se pudieron tener en cuenta las sanciones impuestas por resolución firme respecto de una sola infracción y no respecto de varias*».

Sobre la alegación de falta de firmeza de la última sanción, el comité de Apelación la consideró admisible, considerando que, efectivamente a efectos de aplicación de la reincidencia, el artículo 11 requiere la firmeza de la resolución, sin que aquélla la hubiera alcanzado. Sin perjuicio de lo cual, existen otras tres infracciones que, siendo firmes, resultan plenamente aplicables a efectos de reincidencia, sobre la base del mismo precepto.

En cuanto a la alegada improcedencia de aplicar la agravante de reincidencia de forma sucesiva a distintas sanciones por distintas infracciones cometidas en el curso del encuentro, el Código Disciplinario no contiene disposición alguna que impida o limite la aplicación de la agravante de reincidencia a distintas infracciones realizadas en diversos momentos del encuentro. Según informa el Comité de Apelación, la reincidencia fue apreciada respecto de la infracción consistente en el lanzamiento de una moneda en el minuto 33 y el lanzamiento de un petardo y encendido de bengalas en el minuto 72, tomándose en consideración para ello tres resoluciones firmes, lo cual no resulta proscrito por el Código Disciplinario.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

NOVENO. Por último, recurre el club las sanciones impuestas a los jugadores XXXX y YYYY, por considerar que «*en ambos casos se produce la aplicación de un tipo de infracción erróneo o, en todo caso, desproporcionado*».

Respecto al Sr. ZZZZ, discute el recurrente la sanción consistente en «*Tres meses de suspensión por agresión contra árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, tras ser expulsado, con multa accesoria en cuantía de 270 € al club y de 1.800 € al infractor (Artículo: 104)*».

Los hechos que dan lugar a esta sanción se reflejan en el acta de la siguiente manera: «*Tras la expulsión del N° 3 D. XXXX, se dirigió al cuarto árbitro, encarándose hacia él y llegando a golpearle con su dedo índice en la zona derecha de su costado. Tras esto, se mantiene en boca de vestuarios, visible desde el terreno de juego, presenciando el partido y negándose a retirarse pese a las insistencias nuestras y del equipo de seguridad. Continúa increpándonos tanto al equipo arbitral como al equipo rival.*»



Sostiene el club recurrente que *«Golpear con el dedo índice en la zona derecha del costado puede ser un menosprecio o desconsideración, pero nunca una agresión del art. 104 CD RFEF. Agredir significa acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. No cabe la menor duda que con un solo dedo no se puede pretender nada de lo anterior, sin perjuicio de que ese contacto, por inapropiado, se considere desconsideración al colegiado»*.

En su opinión, la conducta del jugador sería, en todo caso, encuadrable en el tipo infractor del artículo 101 del Código Disciplinario (“Producirse con violencia leve hacia los árbitros”): *“Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”*.

Este Tribunal considera correctamente calificada la conducta del Sr. XXXX, ya que, tras ser expulsado, se encaró con el cuarto árbitro, golpeándole con el dedo en el costado. Este gesto puede ser considerado como expresión de un ánimo agresivo que no puede deslindarse de la actitud de encararse con el cuarto árbitro en respuesta a la expulsión decretada por el colegiado del encuentro.

Respecto al Sr. YYYY, discute el club la sanción consistente en *«Cuatro partidos de suspensión por manifestar una actitud violenta hacia uno de los árbitros asistentes, lanzándole agua de una botella y vaciándola sobre su cuerpo, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 1.200 € al infractor (Artículo: 101)»*. En su opinión, considerar que se produce con violencia el que lanza agua de una botella resulta desproporcionado, *«excepto que el agua esté hirviendo, porque de lo contrario no es una acción idónea para causar ningún tipo de quebranto físico, y menos en el mes de junio»*. Admite el club que lanzar agua puede ser una desconsideración, rechaza que pueda ser incluida dentro del concepto de la agresión ni de la violencia.

Este Tribunal comparte plenamente la argumentación expuesta por el Comité de Apelación a la anterior alegación, que reproducimos por ello íntegramente:

«Este Comité no compartió las voluntaristas interpretaciones del recurrente, porque, a nuestro juicio, vaciar una botella sobre el cuerpo de un asistente iría mucho más allá de la simple desconsideración y es una acción que, al margen de la temperatura del agua vertida o del mes en el que se haya producido tal incidente, tiene, en el entendimiento común, claras connotaciones de agresión, remitiéndose este Comité al estándar de un ciudadano medio, en virtud del cual resultaría extraordinariamente voluntarista defender que un desacuerdo con una decisión adoptada por un tercero pueda manifestarse a través de la acción de vaciar una botella de agua sobre el cuerpo de quien ni siquiera adoptó tal decisión. En el entendimiento común, dicha acción es percibida como una acción muy alejada de los estándares habituales de la buena (mínima) educación e interpretada como una agresión que va mucho más allá de lo que un ciudadano de a pie percibiría como una simple desconsideración, preguntándose este Comité si ante la multa de un guardia de tráfico, un ciudadano podría expresar su desacuerdo vaciándole una botella de agua sobre el cuerpo del agente y si dicho agente consideraría tal respuesta como una



“simple desconsideración”, añadiendo este Comité que las especiales características que presiden las relaciones de sujeción especial entre los distintos sujetos sometidos a la disciplina federativa incuestionablemente elevan el estándar de lo que debe considerarse admisible y que desde luego no permiten en modo alguno que la acción de vaciar una botella de agua sobre el cuerpo de un colegiado tras haber sido expulsado pueda ser calificada, como pretende el recurrente, como una simple desconsideración».

Por todo lo cual, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso y presentado por D. XXXX, actuando en su nombre y representación del XXXX, S.A.D., en su condición de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 22 de julio de 2024, y con ello, la solicitud de medida cautelar referida a dicha resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

